



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALEXANDRA OSPINA TELLEZ.
DEMANDADO: NESTOR SIERRA HERNANDEZ Y OTROS.
RADICACIÓN: 154074089002-2020-00156-00

ASUNTO

Las presentes diligencias se encuentran al despacho, encontrando que la parte activa presenta recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la providencia que ordena el desistimiento de la causa, y en su lugar solicita el desistimiento de las pretensiones contenidas en el artículo 314 del C.G.P., por este motivo, este estrado se permitirá absolver los problemas jurídicos presentados a saberse:

- El cumplimiento de las obligaciones ordenadas en providencia de fecha siete (7) de octubre de 2021.
- Los eventos del desistimiento tácito, frente al desistimiento de las pretensiones.
- De la recurrencia en alzada presentada por la parte activa.

a. Del recurso presentado. La parte interesada se manifiesta así:

Que el 07 de octubre de 2021, el Despacho profirió requerimiento, el cual se notificó por estado solicitando el cumplimiento de lo ordenado en el auto de 22 de julio de 2021, el cual no se cumplió por deficiencias en la defensa técnica del apoderado.

Dentro del término legal el pasado 22 de noviembre de 2021, como se había explicado, mediante remisión de escrito al buzón electrónico del juzgado cumplí el requerimiento y solicité la terminación del mismo, en atención a las faltas procesales evidenciadas.

El pasado 25 de noviembre del hogaño, el Despacho termina el proceso empero decreta el desistimiento tácito pese a cumplir con el espíritu de terminación del proceso, este trae consigo consecuencias no imputables a la suscrita Demandante que cumplió con lo solicitado en el título denominado "...II. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO (...) Me permito manifestar que la información de notificación fue obtenida mediante la comunicación de la suscrita con los demandantes, de manera directa por medios digitales (WhatsApp, comunicación telefónica y



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

presencial). Así entonces las direcciones de notificación fueron obtenidas del titular de la información quien de manera libre y espontánea las suministro...”

b. De la consideración del despacho, frente al cumplimiento de las obligaciones ordenadas en providencia de fecha siete (7) de octubre de 2021.

Si bien, parte este despacho en aceptar que la demandante el veintidós (22) de noviembre de 2021, mediante escrito presentado al correo electrónico del juzgado, manifestó el cumplimiento del requerimiento y solicitó la terminación del mismo, en atención a las faltas procesales evidenciadas, además indicando que “...Me permito manifestar que la información de notificación fue obtenida mediante la comunicación de la suscrita con los demandantes, de manera directa por medios digitales (WhatsApp, comunicación telefónica y presencial)...”, hecho por el cual consideraba lleno a cabalidad el requerimiento realizado.

Pero, llama la atención este estrado, sobre el siguiente hecho, en la providencia de fecha veintidós (22) de julio de 2021, auto, que fuera génesis del requerimiento para desistimiento tácito, se le llama la atención al togado activo, y cito en transcripción de la providencia, “...informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”, evento sobre el que debía actuar, y del que se le llama al orden para evitar el desistimiento.

Si bien la activa, deja claro como obtuvo los medios de notificación de los demandantes, no aporta prueba siquiera sumaria de su dicho, y tratándose de un medio como WhatsApp, que es un medio telemático y la plataforma de mensajería más usada en Colombia, por ende, notificar por este medio requiere al menos de unos pasos evaluables y certificables que dejen sin lugar a dudas la certeza de la notificación, hechos como la generación de un archivo PDF con las constancias digitalizadas de la demanda, documentación que acompaña, así como la providencia admisorio, con las correspondientes constancias de agua del usuario que las ha generado, y la evidencia de comunicaciones al celular indicado, para verificar si se trata de la persona requerida, para permitir su individualización.

De lo antes dicho, en la actuación de la parte, no se evidencia nada que siquiera se acerque a este evento, es más, la misma activa indica, que ha cumplido, hasta de manera “presencial”, pero tampoco se anexa, siquiera un documento que pruebe la recepción de demanda y anexos, por parte de los pasivos.

Frente a este evento, la sentencia STC11191-2020, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, del nueve (9) de diciembre de 2020, siendo Magistrado ponente, el Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, indica, al tratar sobre la terminación por desistimiento tácito del artículo 317, numeral 1, que es la que aquí nos incube, lo siguiente y cito:

“...Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término...”



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Todo esto implica, que una carga a medias, o alejada de lo solicitado, no puede considerarse como el lleno completo de la obligación requerida, y mucho menos, cuando recaen en los mismos vicios, de los que este estrado, le había llamado la atención en la providencia de veintidós (22) de julio de 2021, hecho este que hace que la solicitud, presentada, no pueda ser tenida en cuenta para interrumpir el termino para el desistimiento tácito.

c. De los eventos del desistimiento tácito, frente al desistimiento de las pretensiones.

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

La declaratoria de desistimiento tácito del proceso genera las siguientes consecuencias, la terminación del proceso, la condena en costas, y la condena por los perjuicios que genere el levantamiento de las medidas cautelares.

Cuando se produce el desistimiento tácito la demanda se puede presentar nuevamente transcurridos 6 meses, siempre que no haya caducado la acción, que no es el caso de la presente causa.

Por el contrario, el desistimiento de las pretensiones, en los términos del artículo 314 del código general del proceso, implica que el demandante decide renunciar a las pretensiones de la demanda. El desistimiento no es más que la decisión de terminar el proceso judicial en razón a que el demandante desiste de sus pretensiones, lo que implica una forma anormal de terminar la causa.

El desistimiento del total de las pretensiones o de todos los demandantes pone fin al proceso y produce los mismos efectos que la sentencia, de acuerdo al artículo 314 que señala en su inciso segundo:

“...El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

En consecuencia, al operar la cosa juzgada una vez se desiste de la demanda no es posible presentarla de nuevo, lo que sí es posible cuando se retira la demanda, cosa que solicita la activa.

Podría este estrado aceptar de manera simple la solicitud de desistimiento de las pretensiones, pero considera que al carecer la activa de un asesor jurídico, que le ponga de manifiesto la seriedad que conlleva este acto procesal, se mantendrá en la decisión atacada para evitar que se produzcan los efectos que trae consigo el desistimiento de las pretensiones en detrimento de la misma parte recurrente, que podría cerrarse ella misma las puertas a instaurar nuevamente la acción de pertenencia.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente a este evento, es que considera este estrado, que, al ser un atentado contra sus propios derechos, por el desconocimiento de la ley, es que como se ha indicado, en el numeral anterior, se mantiene incólume la decisión del desistimiento tácito, y por lo mismo, no será procedente el desistimiento de las pretensiones.

d. De la recurrencia en alzada presentada por la parte activa.

Sobre este caso, el despacho se pronunciará indicando que, revisado el avalúo catastral, sobre el bien objeto en litis para el año 2020, este es de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$34.671.000), que según el artículo 25 del C.G.P., la mínima cuantía se estima, cuando las pretensiones no excedan los 40 S.M.L.M.V., es decir que para el año 2020, el S.M.L.M.V., se encontraba en \$877.802, esto implica que el límite de la mínima cuantía estaba en TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHENTA PESOS (\$35.112.080), lo que implica que al tenor del artículo 17 del C.G.P., que define la competencia de un juez municipal de única instancia, se indica en su numeral 1, que serán de esta clase, "...los procesos contenciosos de mínima cuantía...", es decir, el presente asunto, razón por la cual esta causa, no tendrá recurrencia de alzada.

Dicho lo anterior, esta jueza nega el recurso de apelación solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

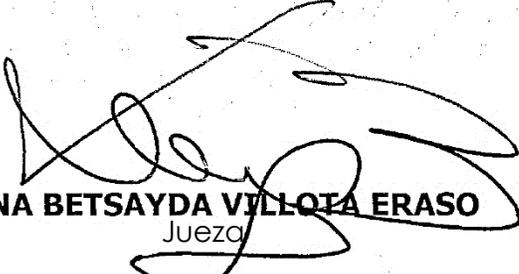
RESUELVE

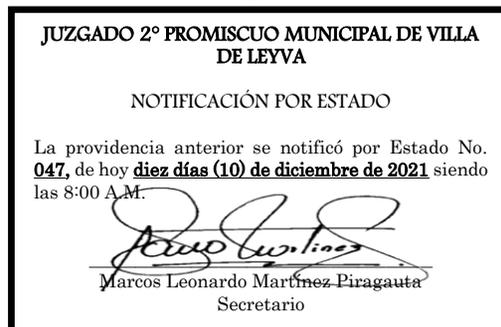
PRIMERO.- NEGAR el recurso de reposición presentado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso de apelación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme la presente, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOJA ERASO
Jueza



Firmado Por:

**Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8578cfcbb15be03a742b7517ae7f694e4b77c944af876a8fb9c5b56c4143f6102**

Documento generado en 09/12/2021 05:41:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>